



Cartagena de Indias D.T y C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-013-2015-00337-01
Demandante	OLFA MARÍA MOSQUERA DEL VALLE Y OTROS
Demandado	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV).
Magistrado	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Responsabilidad del Estado por el no pago de la indemnización administrativa- Ley 1448 de 2011- Se niega por falta de prueba del daño.</i>

I.- PRONUNCIAMIENTO

Incumbe a la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, contra la sentencia del 25 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

II.- ANTECEDENTES

2.1. Demandante

La presente acción fue instaurada por OLFA MARÍA MOSQUERA DEL VALLE, en representación de sus hijos menores JEINER STEVEN BARRIOS MOSQUERA, JISETH ELENA BARRIOS MOSQUERA, JUAN JOSÉ BARRIOS MOSQUERA, JESICA JIRETH BARRIOS MOSQUERA, y el señor JASON ESTEBAN BARRIOS MOSQUERA por intermedio de apoderado judicial.

2.2. Demandado

La acción está dirigida en contra LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV).

2.3. La demanda¹.

A través de apoderado judicial constituido para el efecto, los actores instauraron demanda de reparación directa en contra del LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) para que, previo el trámite a que hubiere lugar, se accediera a las siguientes,

2.3.1. Pretensiones

PRIMERO: Que se declare responsables a los demandados por el no pago de la reparación integral y por los perjuicios sufridos por los demandantes con

¹ Demanda visible a folios 1-24



13-001-33-33-013-2015-00337-01

ocasión al desplazamiento forzado al que se vieron obligados el 30 de diciembre de 1991, cuando vivían en el corregimiento de Puerto Rico, Municipio de Tiquisio- Departamento de Bolívar, por grupos al margen de la ley.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior:

- (i) Condenar a los demandados al pago de la reparación integral, indemnización y daño ocasionado a los actores y los perjuicios morales por la suma \$721.130.200.00.
- (ii) Condenar por el daño a la vida de relación.
- (iii) Condenar al pago de daños materiales, por concepto de gastos u honorarios profesionales.
- (iv) Condenar a las medidas restaurativas.

TERCERO: Se ordene que todas las sumas sean actualizadas mes a mes desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ocurrencia del fallo definitivo.

CUARTO: Que se ordene el pago de los intereses de todo orden que se hubieran causado y el pago de costas y agencia en derecho generadas.

2.4. Hechos

Sostienen los demandantes que fueron desplazados desde 30 de diciembre de 1991, del corregimiento de Puerto Rico, municipio de Tiquisio- Departamento de Bolívar, debido a la incursión de la guerrilla la finca de su pertenencia.

Manifiesta que están legitimados por ley para solicitar la reclamación judicial, debido a que el Estado no puede imponerles más requisitos de los establecidos en la Ley 1448 de 2011.

2.5. Contestación de la Demanda

2.5.1. Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)²

Esta entidad presentó escrito de contestación de la demanda el 14 de enero de 2016, manifestó que si bien es cierto que el estar reconocido como víctima del conflicto armado genera una serie de derechos tales como la reparación administrativa, sin embargo, el artículo 9 de la ley 1448 de 2011, le impone de

² Fol. 75-124 Cdno 1



13-001-33-33-013-2015-00337-01

igual forma procedimientos que regulan el acceso a las distintas medidas que son estudiadas en cada caso en particular.

Afirma que, la demandante junto con su núcleo familiar fueron reconocidos como víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento y se encuentran incluidos en el R.U.V., desde el 18 de mayo de 2009. De igual forma que, consultada su base de datos se evidencian 11 registros con el nombre de la demandante, sin embargo, en ninguno se encontró solicitud de indemnización por desplazamiento, solo se acredita una Resolución de no inclusión por el hecho victimizante de homicidio.

Afirmó que el demandante y su núcleo familiar, desde que se creó la entidad han recibido ayudas humanitarias, representadas en auxilio de alojamiento y asistencia alimentaria. De igual forma, han gozado de las ayudas de transición representadas en afiliación a seguridad social, ofertas de educación, y caja de compensación.

En lo que concierne propiamente a las pretensiones, sostuvo que la UARIV no es responsable del estado de vulnerabilidad del demandante, toda vez que el daño no se gestó por la falta de pago de la indemnización administrativa.

Presenta como excepciones: (i) Falta de integración del litis consorcio necesario en la parte pasiva; (ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva; (iii) Ausencia de responsabilidad de la UARIV; (iii) Hecho de un tercero; (iv) Indemnización Administrativa Vs. Indemnización Judicial; (v) Inexistencia probatoria de los perjuicios invocados; y (vi) Existencia del precedente horizontal.

III. – SENTENCIA IMPUGNADA³

Por medio de providencia del 25 de junio de 2018, la Juez Décimo Tercero Administrativo del Circuito de esta ciudad, dirimió la controversia sometida a su conocimiento, y decidió denegar las pretensiones de la demanda, argumentando que no se han agotado las instancias necesarias para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, único componente de la reparación integral, mas allá de los procesos de reubicación y restablecimiento simbólico, que le correspondería atender de forma directa a la UARIV, sin embargo, estableció que por tratarse de personas afectadas por el desplazamiento, como el caso de los demandantes y que muchas veces por ser personas de poca escolaridad, se les impide acceder

³ Fols. 221-237 Cuaderno 2



13-001-33-33-013-2015-00337-01

fácilmente a los procesos para ser beneficiarios de los componentes de reparación.

Por lo anterior, resolvió declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la UARIV y declarar probada la excepción de ausencia de responsabilidad propuesta por la misma entidad y denegar las pretensiones de la demanda; sin embargo, como medida de protección ordenó a los demandantes presentar la petición para la realización del PAARI, a la UARIV, una vez presentada la solicitud, realizar el PAARI, una vez realizado proceder al pago de la indemnización administrativa si superaron las condiciones de vulnerabilidad, en caso de que no, prestar el acompañamiento para que sean beneficiarios de los programas estatales.

IV. - RECURSO DE APELACIÓN⁴

El 29 de junio de 2018, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión que le puso fin a la primera instancia, argumentando lo siguiente:

No comparte los argumentos del A-quo, referentes a que el daño fue producto de un acontecimiento distinto a la reparación administrativa, por lo que no fueron probados los perjuicios distintos al ocasionado por el desplazamiento forzado, toda vez que según su dicho, es contraria a la ley 1448 de 2011 y la sentencia 254 de 2013, vulnerando los derechos fundamentales a la reparación integral e indemnización.

Manifiesta que, el juez confunde el objeto de la demanda, al determinar que no existe un daño producto del no pago oportuno de la reparación administrativa contemplada en la ley 1448 de 2011, sin tener en cuenta que la entidad demandada aceptó la condición de víctimas y afirmó su inclusión en el RUV.

Indica que, no entiende lo establecido por el A-quo al determinar que las víctimas deban tramitar y acercarse a cumplir con el procedimiento para obtener a reparación después de largos 15 años y concluir que no hay un daño. No coincide con el juez de primera instancia, cuando afirma que no se encuentra allegada la solicitud de reparación ante la demandada, debido a que, realizaron ante la Procuraduría petición de conciliación con la entidad demandada a fin de obtener la reparación integral y sus otros componentes, sin obtener una fórmula de conciliación.

⁴ Fols. 240-255 Cdo 2





13-001-33-33-013-2015-00337-01

V. - TRÁMITE PROCESAL

La demanda en comento fue repartida ante Tribunal Administrativo de Bolívar, el 23 de octubre de 2018⁵, por lo que se procedió a dictar auto admisorio del recurso el 26 de marzo de 2019⁶; y, a correr traslado para alegar de conclusión el 14 de junio de 2019⁷.

VI.- ALEGATOS Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

6.1. Parte Demandante: No presentó escrito de alegatos.

6.2. Parte Demandada – UARIV⁸: Presentó sus alegatos el 4 de julio de 2019, ratificándose en lo manifestado en la contestación de la demanda.

6.3. Ministerio Público: No presentó concepto.

VII.- CONSIDERACIONES

7.1 Control de Legalidad

Tramitada la primera instancia y dado que no se observa causal de nulidad, impedimento alguno o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes.

7.2. Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA.

7.3 Problema Jurídico

El problema jurídico en el presente caso está dirigido a determinar ¿ si la entidad demandada, deben ser declarada administrativamente responsable por el no pago a los demandantes de la indemnización administrativa producto del desplazamiento forzado?.

En caso de ser responsable la demandada, se entrará a determinar ¿Cuáles son los porcentajes a considerar como perjuicios; materiales, morales, requeridos por la demandante?

⁵ Fol. 2 Cdno de apelación

⁶ Fol. 4 Cdno de apelación

⁷ Fol. 9 Cdno de apelación

⁸ Fols. 12-19 Cdno apelación



7.4 Tesis

La Sala de Decisión, desatando el recurso de apelación de la parte demandante, mantendrá la decisión de primera instancia, toda vez que, en el presente caso, en la sentencia de primera instancia si bien se denegaron las pretensiones de la demanda, se declararon probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de ausencia de responsabilidad de la UARIV, se ordenó a la misma realizar acciones tendientes para que el demandante tuviera acceso a la realización del PAARI, y a los programas del estado, decisión que no comparte la Sala, sin embargo como quiera que la parte demandante es apelante único, no se puede reformar la condena en virtud del principio de la no reformatio in peius.

La Tesis planteada se soporta en los argumentos que a continuación se exponen, (i) La cláusula general de responsabilidad del Estado;(ii) Responsabilidad del estado por omisión en el cumplimiento de sus funciones ;(iii) Trámite de la indemnización administrativa ley 1448 de 2011; (iv) caso concreto y (v) conclusión.

7.5 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

7.5.1. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. CLÁUSULA GENERAL DE RESPONSABILIDAD.

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991 en su inciso primero establece la que se ha denominado, clausula general de responsabilidad patrimonial del Estado y de sus entidades públicas como principio constitucional que opera siempre que se verifique (I) la producción de un daño antijurídico (II) que le sea imputado a causa de la acción u omisión de sus autoridades públicas.

El daño antijurídico, siguiendo la línea de pensamiento expuesta por la Sección Tercera – Subsección C del Consejo de Estado, “consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar”⁹. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas¹⁰, dado que la antijuridicidad del daño no estriba en que la conducta sea contraria a derecho, sino, siguiendo la orientación española, en que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarla.

⁹ Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero

¹⁰ Expediente No. 18001-23-31-000-1996-09831-01(19388). Consejera Ponente: Olga Melida de De la Valle Hoz



13-001-33-33-013-2015-00337-01

García Enterría, enseña que, "para que exista lesión en sentido propio, no basta que exista un perjuicio material, una pérdida patrimonial; es absolutamente necesario que ese perjuicio patrimonial sea antijurídico, antijuricidad en la que está el fundamento, como ya anotamos del surgimiento de la obligación reparatoria". Agregando más adelante que, "la antijuricidad susceptible de convertir el perjuicio económico en lesión indemnizable se predica, pues, del efecto de la acción administrativa (no de la actuación del agente de la administración causante material del daño), a partir de un principio objetivo de garantía del patrimonio de los ciudadanos que despliega su operatividad postulando la cobertura de daño causado en tanto en cuanto no existan causas de justificación que legitimen como tal perjuicio de que se trate"¹¹.

Por su parte, la imputación del daño es "la atribución de la respectiva lesión, la cual desde el punto de vista jurídico supone establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, siendo allí donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida en el artículo 90 de la Constitución Política"¹².

Se ha dicho entonces que, "La imputación variará dependiendo del sistema de responsabilidad frente al que se esté. Si es un sistema objetivo, no será necesario probar la presencia de culpa, pero en cambio, si se trata de un régimen subjetivo, será obligatorio demostrar la culpa de la persona pública (o alguien que la represente) para poder cumplir con el requisito de la imputación"¹³, lo cual muestra, que en manera alguna pueda entenderse que en Colombia se implantó un régimen absoluto de responsabilidad objetiva con la constitución de 1991.

Recapitulando, para que surja el deber reparatorio, es necesario la existencia del daño antijurídico y la imputación del mismo a la Entidad Pública, sea a través de su acción u omisión, teniendo cabida en cada caso, el estudio de los distintos títulos de responsabilidad que con el transcurrir la jurisprudencia contenciosa fundada en el artículo 90 de la C. P., ha decantado, así como la existencia o no de causas excluyentes de responsabilidad.¹⁴

¹¹ García Enterría, Eduardo, Tomás Ramón Fernández, Curso de derecho administrativo, novena edición 2004, edit. Thomson Civitas. Página 378-379

¹² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 19 de agosto de 1994. Exp. 9276. C.P. Dr. Daniel Suarez Hernández

¹³ ARENAS, Mendoza Hugo Andrés, El régimen de responsabilidad objetiva, Editorial Legis, Página 166. Edición 2013.

¹⁴ Tomás Ramón Fernández, refiriéndose al tópico de la Responsabilidad de La Administración, ha señalado que, "el centro de gravedad del sistema no está ya, ciertamente, en la culpa, sino, en la lesión que la persona afectada por actividad de la Administración experimenta en su patrimonio sin justa causa alguna que los justifique. Es esto, la falta de justificación del perjuicio, lo que convierte a éste en una lesión resarcible. Ver Responsabilidad del Estado, pagina 15. Departamento de Publicaciones de la Facultad de derecho de la universidad de Buenos Aires. Edit. Rubinzal-Culzoni. 1ª reimpresión 2011.



13-001-33-33-013-2015-00337-01

7.5.2. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES

Ahora bien, como quiera que uno de los aspectos endilgados en la presente acción, es una presunta omisión en cumplimiento de sus deberes, en este caso la prevención del desplazamiento y el daño generado por la no entrega de ayudas humanitarias y la ausencia de política pública estatal frente al desplazamiento, la Sala traerá a colación uno de los pronunciamientos de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en el cual sobre el particular dispuso¹⁵:

"La imputación del daño al Estado por omisión en el cumplimiento de sus funciones.

En relación con la responsabilidad del Estado por omisión, ha considerado la Sala que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño.

En ese orden, el reconocimiento del desplazamiento como una realidad social, en análisis de responsabilidad judicial bajo el contexto de la cláusula del artículo 90 de la C. P., debe provenir del incumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico a sus autoridades, en particular el contenido obligacional derivado del deber de proteger la vida, honra y bienes de los particulares. No obstante, tampoco resulta ajustado a derecho imponer a dichos funcionarios y al Estado mismo, una carga de imposible cumplimiento, examinando de manera abstracta el cumplimiento de dichos fines del Estado, porque ello convertiría a la responsabilidad extracontractual en herramienta de aseguramiento universal y un sistema puro de responsabilidad objetiva, lo cual desbordaría los supuestos que pueden ser objeto de acciones de reparación de perjuicios¹⁶.

7.5.3. TRÁMITE DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA LEY 1448 DE 2011.

La Ley 1448 de 2011 (artículo 168) y los Decretos 4155 y 4157 del mismo año establecen la dirección de la UARIV en los programas de reparación integral por vía administrativa. Esta entidad, diseñó diversos mecanismos para cumplir con la citada ley, entre ellos la ruta integral de atención, asistencia y reparación en el marco de la cual se creó el Modelo de Atención, Asistencia y la Reparación Integral a las víctimas (MAARIV). Este instrumento pretende conocer la situación de cada hogar y brindar

¹⁵CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO. ADMINISTRATIVO. SECCIÓN. TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Sentencia del 15 de agosto de 2007. Radicación número: 25000-23-27-000-2002-00004-01(AG). Actor. YUDY ESTHER CÁCERES Y OTROS. Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS. (De la **incursión paramilitar - Filo gringo**).

¹⁶Control de Convencionalidad y responsabilidad del Estado, Pagina 194,195. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Citado previamente.





13-001-33-33-013-2015-00337-01

acompañamiento para que las personas puedan acceder a la oferta de servicios que brinda el Estado para hacer efectivos sus derechos y mejorar su calidad de vida.

Ahora bien, con relación al pago de la indemnización administrativa, se considera que la mera radicación de la solicitud no indica que inmediatamente se tenga que entregar dicho componente. Pues para ello, resulta necesario agotar los procedimientos administrativos establecidos por la norma para el acceso a la misma. Además, que conforme lo previsto en el artículo 2.2.6.5.5.5., del Decreto 1084 de 2015, es necesario que el núcleo familiar supere las carencias en su subsistencia mínima y por consiguiente la situación de vulnerabilidad generada por el desplazamiento forzado.

La caracterización de los hogares se hace a través del PAARI cuyo fundamento jurídico se encuentra en el Decreto 1377 de 2014 *"Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y se modifica el artículo 159 del Decreto 4800 de 2011 en lo concerniente a la medida de indemnización a las víctimas de desplazamiento forzado, se regulan aspectos de retorno y reubicación y se dictan otras disposiciones"*.

El PAARI inicia con la atención de un "enlace integral" que es un profesional capacitado en la ruta integral de atención y asistencia y procede con la formulación del PAARI, que consiste en una entrevista personalizada que pretende:

- *"Identificar y registrar la situación socioeconómica y psicosocial de las víctimas (las necesidades, intereses específicos y características especiales) en la actualidad.*
- *Apoyar en el reconocimiento de sus potencialidades y capacidades para afrontar su situación.*
- *Asesorar a la persona frente a las medidas de asistencia y de reparación a las que tiene derecho de acuerdo a hecho victimizante sufrido y planificar su acceso a dichas medidas.*
- *Orientar sobre la oferta institucional existente y las entidades responsables de ejecutarlas.*
- *Aportar en la recuperación de la confianza en el Estado por parte de la víctima, la transformación de su proyecto de vida y el ejercicio pleno de su ciudadanía."*

La formulación del PAARI tiene dos momentos: el de asistencia y el de reparación. En el caso del desplazamiento forzado, el momento de asistencia debe evaluar si la víctima ya superó la subsistencia mínima o su situación es de extrema vulnerabilidad, sólo así puede pasarse al segundo momento, que es el de reparación integral.

En el momento de reparación -en el que, entre otras, se dan orientaciones sobre la inversión adecuada de la indemnización administrativa- también hay diferencias para las víctimas de desaparición forzada. En efecto, para la asignación de la indemnización administrativa existen criterios de priorización para el desplazamiento forzado (Decreto 1377 de 2014) y para otros hechos (Resolución 090 de 2015).



13-001-33-33-013-2015-00337-01

En el primer caso, una vez agotada la atención del orientador y el inicio del momento de asistencia del PAARI, procede la medición de subsistencia mínima, en cumplimiento del Decreto 2569 de 2014. Posteriormente se formaliza el retorno o la reubicación (Decreto 1377 de 2014) para que pueda darse el momento de la reparación, que es cuando culmina la etapa del PAARI. Sin embargo no hay plazos ni límites temporales, los únicos límites parecen ser la priorización, el orden de atención y la disponibilidad presupuestal.¹⁷

7.6. Caso concreto.

Con las elucubraciones anteriores, se introduce la Sala a realizar el estudio del sub lite, teniendo de presente la argumentación de los recurrentes.

En resumen, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante pretende la condena a la demandada, respecto a la indemnización por los perjuicios que se les causó como consecuencia del no pago de la indemnización administrativa solicitada.

7.6.1 Hechos Probados

- Obra certificado de Acción Social de fecha 10 de junio de 2009 en el que certifica las personas que conforman el núcleo familiar de la demandante y que se encontraban en estado de valoración para la fecha¹⁸.
- Se allegó la ficha técnica de víctima realizada por la señora Olfa Mosquera del Valle por el hecho de desplazamiento¹⁹.
- Pantallazo allegado por la demandada en el que se evidencia que los demandantes están incluidos en el RUV por el hecho del desplazamiento desde el 18 de mayo de 2009 y ha recibido ayudas por concepto de alimentación y alojamiento²⁰.
- Se evidencia a través de pantallazos que la señora Olfa Mosquera ha recibido ayudas de transición para la superación de su estado de vulnerabilidad²¹.
- Se encuentra probado a través de oficio de Prosperidad Social No. 20181900066571, que la señora Olfa Mosquera recibió la suma de \$ 4.859.000 por concepto del programa "Familias en acción"²².

¹⁷ Ver Corte Constitucional Sentencia T-293 de 2015.

¹⁸ Fol. 35 cdno 1

¹⁹ Fol. 36 cdno 1

²⁰ Fol. 93 cdno 1

²¹ Fol. 94 cdno 1

²² Fols. 163-164 cdno 1





13-001-33-33-013-2015-00337-01

- Mediante oficio 13-10000 el ICBF, indica que la actora radicó solicitud de inclusión en el programa de alimentación la cual fue resuelta el 15/05/2015 por la entidad de manera negativa por haber sobrepasado los 10 años desde la ocurrencia del desplazamiento²³.
- El Ministerio de Vivienda certifica que la actora fue excluida por Prosperidad Social para continuar como beneficiaria para la adquisición de vivienda²⁴.

7.6.2 Análisis crítico de la prueba frente al marco normativo y jurisprudencial.

En los casos en los que se estudia la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión de una autoridad en el cumplimiento de las funciones atribuidas por el ordenamiento jurídico o de un acto administrativo, el título de imputación aplicable es el de falla del servicio.

En ese sentido, esta Corporación estima pertinente, antes de entrar a estudiar los elementos de la responsabilidad del Estado en virtud del mencionado régimen de responsabilidad, analizar el contenido obligacional de las normas y/o actos administrativos de donde nace la obligación de la administración, que según las afirmaciones de la parte actora, son las generadoras del daño que se depreca.

En el caso particular, aduce la parte demandante que la entidad demandada le ha ocasionado un daño antijurídico producto de la falla en el servicio en que incurrió al omitir el pago de la indemnización administrativa a que tiene derecho por el desplazamiento forzado que le tocó padecer.

Así pues, partiendo que los demandantes son víctimas del desplazamiento forzado, corresponde analizar si la entidad demandada UARIV, con fundamento en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, debe ser declarada administrativamente responsable por el no pago a los demandantes de la indemnización producto del desplazamiento forzado del que fueron objeto. Es decir, si como consecuencia de la falta de pago de esta indemnización, se le ha causado un daño antijurídico a los demandantes atribuible a la entidad demandada.

En tal virtud, esta Sala de Decisión considera conveniente referirse en primer término al tema de la responsabilidad del Estado frente a la entrega de ayudas humanitarias a la población desplazada tomando como referente la

²³ Fol. 167-169 cdno 1

²⁴ Fols. 170-172 cdno 1



13-001-33-33-013-2015-00337-01

Sentencia SU 254 de 2013. En este orden y conforme lo desarrolla la Corte Constitucional en principio no es posible determinar que la mera demora en la entrega de la indemnización administrativa cause un daño antijurídico, toda vez que esta obligación encuentra su sustento en el principio de solidaridad de asistencia como ayuda humanitaria para la subsistencia de los desplazados en el momento en que se produzca el hecho o durante el tiempo posterior, para su retorno o asentamiento a través de la implementación de proyectos económicos, pero no como una disposición que conlleve tal obligación como carga impositiva para la Administración.

La Ley 387 de 1997 impuso al Estado la obligación de proveer ayudas humanitarias de emergencia a la población afectada por el fenómeno del desplazamiento forzado, obligación de carácter garantista, de socorro, de asistencia y protección de este grupo poblacional mientras subsistieran estas condiciones de emergencia. Estas ayudas se encaminan a lograr una estabilización socioeconómica de tal grupo vulnerable de personas consistente en la provisión de bienes y servicios, soluciones de vivienda, generación de proyectos productivos, capacitación laboral y acceso a la tenencia de tierras. De allí que la omisión en su cumplimiento no configura un daño antijurídico, dado que tal obligación no radica sólo en el Estado, sino también en otros organismos, al igual que en la sociedad en general, aun cuando le corresponda al Estado implementar los programas que serán los canales para la adecuada distribución de tales prestaciones asistenciales.

Como primera medida, considera la Sala que es pertinente establecer que, la presente demanda pretende la declaratoria de responsabilidad por la condición de víctima que se alega y no por el hecho del desplazamiento.

Ahora bien, frente al punto de la responsabilidad de la entidad demandada con relación al pago de la indemnización por vía administrativa, se tiene que la legislación colombiana ha dispuesto una serie de mecanismos para restablecer los derechos de las víctimas del conflicto armado, en especial los de las personas en situación de desplazamiento. En este sentido existen dispositivos como la reparación, la ayuda humanitaria, la restitución de tierras y la indemnización por vía administrativa.

De acuerdo con el contenido obligacional consagrado en la ley 1448 de 2011 capítulo III, es dable que para la atención a las víctimas de desplazamiento forzado se debe acreditar lo siguiente:

- 1. La declaración sobre los hechos que configuran la situación del desplazamiento:** (i) debe ser rendida la declaración ante cualquiera de las instituciones que integran el Ministerio Público; (ii) dentro de los dos (2) años





13-001-33-33-013-2015-00337-01

siguientes a la ocurrencia del hecho que dio origen al desplazamiento, (iii) los hechos debieron ocurrir a partir del 1o de enero de 1985, y (iv) no se encuentre registrada en el Registro Único de Población Desplazada.

2. Etapas de la Atención humanitaria:

- Atención Inmediata: Es la ayuda humanitaria entregada a aquellas personas que manifiestan haber sido desplazadas y que se encuentran en situación de vulnerabilidad acentuada y requieren de albergue temporal y asistencia alimentaria.
- Atención Humanitaria de Emergencia: Es la ayuda humanitaria a la que tienen derecho las personas u hogares en situación de desplazamiento una vez se haya expedido el acto administrativo que las incluye en el Registro Único de Víctimas, y se entregará de acuerdo con el grado de necesidad y urgencia respecto de su subsistencia mínima
- Atención Humanitaria de Transición: (i) Alimentación, (ii) hogar temporal y (iii) Programas de empleo. se entregará de acuerdo con el grado de necesidad y urgencia respecto de su subsistencia mínima.

En este punto, es preciso determinar si nos encontramos frente a una responsabilidad objetiva, o subjetiva, teniendo en cuenta que la demandante alega que la sola inclusión en el RUV garantiza el pago de la indemnización administrativa.

Al respecto y conforme a las pruebas allegadas se tiene probado que, la señora Olfa Mosquera y su núcleo familiar el 10 de junio de 2009 se encontraban en estado de valoración por parte de Acción Social, de igual forma, la ficha técnica de víctima establece que el hecho fue el desplazamiento (Fol. 35).

En el expediente, se anexan pantallazos de "Vivanto" en el que se demuestra que los demandantes fueron incluidos en el RUV el 18 de mayo de 2009, han recibido pagos en efectivo por sumas que oscilan entre \$270.000 y \$1.320.000 (fol. 93).

Como pruebas de las ayudas de transición otorgados a los demandantes, se encuentran: afiliación a SALUD TOTAL en régimen contributivo desde el 27-02-2003; vinculado al servicio público de empleo del SENA, beneficiaria de la banca de oportunidades de familias en acción, y programa "más familias en acción" del DPS en estado de estregado beneficio económico (fol. 94).

Mediante oficio de Prosperidad Social, se acredita que la demandante ha recibido la suma de \$4,850.000 como beneficiaria del programa más familias en acción, obteniendo el ultimo beneficio el 02-12-2012 (fol. 164).



13-001-33-33-013-2015-00337-01

Con lo que se concluye que se encuentra acreditado uno de los componentes el primer presupuesto como es la declaración y la entrega de las ayudas de atención de emergencias, inmediata y transición.

Aclara la Sala que no estamos en presencia de una responsabilidad objetiva, es decir, no solamente hay que demostrar la omisión en el cumplimiento de del pago sino que esa omisión produjo un daño antijurídico a los demandantes, que a juicio del actor, constituyen unos daños materiales e inmateriales.

Determinado lo anterior, procede la Sala a estudiar si se configuraron los elementos necesarios para que sea procedente declarar responsabilidad en el caso concreto, bajo el régimen de falla en el servicio.

El daño:

El daño antijurídico es conocido doctrinalmente, como el detrimento que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.

El artículo 8 de la Resolución No. 1958 de 2018²⁵, establece los criterios para determinar la priorización de la indemnización administrativa, como son:

- (i) **Edad:** superior a 74 años.
- (ii) **Enfermedad:** Padecer de una enfermedad huérfana, ruinosa, catastrófica o de alto costo.
- (iii) **Discapacidad:** superior al 40% soportado en un certificado de la EPS.

En el caso en concreto, las partes en litigio no alegan y mucho menos prueban que se acredite alguno de los anteriores requisitos, por lo que se concluye que no hay una urgencia manifiesta que implique la prioridad en el pago de la indemnización administrativa.

Sobre los demás medios de pruebas relacionados, apuntan a demostrar la condición de que los demandantes son víctimas del desplazamiento forzado, hecho que no está en discusión, por lo que sobre ello no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno.

Tal como se determinó en el marco normativo las ayudas inmediatas pretenden restablecer los derechos violentados de las personas, para que las víctimas logren superar el estado de grave vulnerabilidad y debilidad manifiesta que enfrentan. En este sentido, la existencia del Plan de Atención,

²⁵ La Resolución 1258 de 2018 establece en su artículo 2, que su ámbito de aplicación será para todas las víctimas del conflicto armado que tengan pendiente pago de la indemnización por vía administrativa.





13-001-33-33-013-2015-00337-01

Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas (PAARI) cobra relevancia, pues por medio de ese mecanismo se pretende racionalizar la entrega de las indemnizaciones por vía administrativa y de hacerles un mayor seguimiento a las víctimas que reciben este tipo de pagos.

Con respecto, a la prueba de haber agotado todo el trámite establecido en la ley 1148 de 2011, la misma no se encuentra probada, toda vez que no obra prueba que acredite la presentación de la petición de pago de la indemnización administrativa ante la entidad, y luego del recibo de las ayudas inmediatas de emergencia, esto es con la Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas (PAARI), la misma no se halla demostrada; por lo que no podría predicarse que la sola inclusión genera el pago de la indemnización.

Por otro lado, tal como se expuso en párrafos anteriores los demandantes y su núcleo familiar fueron incluidos en el Registro Único de Víctimas recibiendo giros por conceptos de asistencia humanitaria. Es decir, que la entidad demandada garantizó que los actores accedieran a uno de los componentes de medidas de reparación integral previstos en la Ley 1448 de 2011.

El estado de vulnerabilidad se entenderá superado una vez el grupo familiar haya suplido las carencias en materia de subsistencia mínima, es decir, que cuente como mínimo con el acceso a un alojamiento temporal, alimentación y salud el cual se encuentra demostrado, tal como se expuso en párrafos anteriores. Esto permite colegir, que para el reconocimiento de la indemnización, la entidad debe realizar o llevar a cabo una actuación administrativa en la que están previamente definidas las etapas y requisitos que la víctima y su núcleo familiar deben cumplir.

En consecuencia, no se vislumbra en la demanda que los apelantes recibieran un trato discriminatorio o diferencial dentro del grupo especial al cual pertenecen, ni se acreditó además que a la fecha hayan completado toda la ruta del PAARI para llegar a la reparación integral (retorno o reubicación). En cuanto a los perjuicios reclamados por la parte demandante, la misma determina que: en relación con los daños materiales los mismos devienen de la pérdida de la vivienda y los cultivos que tenían, en cuanto a los daños morales establecen que los mismos resultan de la falta de fuerza pública en la zona y su impedimento de la producción del daño, si bien es cierto que son víctimas del desplazamiento forzado, la pérdida de su vivienda y demás enseres fue resultado del desplazamiento, por lo que nada tiene relación con la actividad desplegada por la entidad demandada.



13-001-33-33-013-2015-00337-01

Al respecto, se debe precisar que si bien los demandantes ostentan la condición de desplazados, ello no indica que por esa mera circunstancia se le tenga que imputar responsabilidad a la UARIV, pues el hecho dañoso que generó el desplazamiento no le es atribuible a esta entidad. Únicamente, le asistirá responsabilidad a la UARIV, en la medida que se pruebe que el incumplimiento de los postulados legales y finalidades que le incumben, ocasionó o generó un daño antijurídico en alguno de los reclamantes, lo cual no está acreditado en el proceso, ya que ni siquiera hay prueba que de que las condiciones de vulnerabilidad hubieren aumentado como consecuencia del no pago de la indemnización administrativa y que los perjuicios que se alegan no son producto de la presunta omisión en el no pago de la indemnización administrativa, sino del desplazamiento forzado, el cual debe predicarse sobre otras entidades distintas a las aquí demandadas.

Es importante aclarar que tal como se explicó al inicio, la entidad demandada tiene por función el pago de la indemnización por vía administrativa, previos los trámites adoptados para la aplicación de estos mecanismos encaminados al restablecimiento de los derechos de las víctimas, tal como se contempla en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011. Sin embargo, esta obligación se soporta en las previsiones del artículo 2º constitucional (condición de garante del Estado) y no en la responsabilidad del Estado, en la forma contemplada en el artículo 90 constitucional, ya que en el presente caso no se acreditó que la falta de pago de la indemnización por vía administrativa obedezca a una conducta omisiva o negligente de la entidad demandada UARIV y que además, ocasionara algún tipo de daño a la parte demandante.

La Sala debe precisar que, si bien el Estado es responsable de reparar los daños sufridos por las víctimas de un hecho violento causado por terceros cuando: (i) el mismo es perpetrado con la intervención o complicidad de agentes del Estado²⁶, (ii) la persona contra quien se dirigió el ataque solicitó medidas de seguridad a las autoridades y éstas no se las brindaron²⁷, (iii) la víctima no solicitó las medidas referidas, pero las fuerzas del orden conocían las amenazas que se cernían contra su vida²⁸ y (iv) en razón de las especiales

²⁶ Sentencia de 4 de septiembre de 1997, expediente 10140, C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.

²⁷ Supra n.º 6: "[e]n consecuencia, considera la Sala que conforme a las pruebas que obran en el expediente y a la jurisprudencia adoptada por la Sala, la muerte del Senador Manuel Cepeda Vargas es imputable al Estado, a título de falla del servicio por omisión, porque éste requirió en forma pública, en reuniones con funcionarios del Estado y a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, protección para su vida y la de los demás miembros del Partido Comunista y de la Unión Patriótica, por el grave riesgo que corrían, hecho que, además, era públicamente notorio, porque muchos de los miembros de esas agrupaciones de izquierda habían sido asesinadas por razón de su militancia política".

²⁸ Sentencia de 19 de junio de 1997, expediente 11875, C.P. Daniel Suárez Hernández: "...los organismos encargados de prestar el servicio de seguridad a cargo del estado, incurrieron en



13-001-33-33-013-2015-00337-01

circunstancias sociales y políticas del momento, lo ocurrido era previsible y, sin embargo, no se adelantaron las acciones necesarias para evitarlo²⁹. En estos casos, la responsabilidad del Estado surge por el incumplimiento del deber constitucional y legal de proteger la vida, es decir, de la omisión respecto de la conducta debida, la misma que de haberse ejecutado habría evitado el resultado³⁰ y la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del servicio.

Por último, respecto a la aplicación de las sentencias proferidas por la Corte Constitucional de las cuales hizo mención en el recurso de apelación, se estima que si bien unificaron ciertos aspectos concernientes a la aplicación del procedimiento previsto para el reconocimiento de la indemnización administrativa, ello no indica que por sí se tenga que considerar que el incumplimiento de tales postulados constituye un título habilitante para imputar responsabilidad a la entidad. Pues frente al contenido obligatorio que le asiste a la UARIV no basta con la mera circunstancias del desplazamiento sino que es necesario demostrar que la entidad con su actuar omisivo y negligente en efecto causó perjuicios en los interesados.

En consideración a lo expuesto y en atención a que la carga de probar los elementos propios de la responsabilidad del Estado y los daños que se

omisión en el cumplimiento de sus funciones, por no haber tomado las medidas necesarias de protección del Dr. Low, a su regreso al país. No es necesario para que en este caso se estructure la falla en el servicio por omisión, que hubiera mediado una petición especial de protección, dado que esos mismos organismos fueron los que encontraron, estudiaron y analizaron las pruebas que contenían las amenazas; se refiere la Sala a los cassettes encontrados en Medellín donde había una conversación entre el narcotraficante Pablo Escobar Gaviria y su abogado Guido Parra, en relación con la orden de dar muerte al Dr. Low. || Para el cabal cumplimiento de sus funciones a los organismos de seguridad les correspondía realizar una labor de inteligencia con miras a determinar la protección que ameritaba el Dr. Low, dado que conocían a ciencia cierta que era objeto de serias amenazas".

²⁹ Sentencia de 30 de octubre de 1997, expediente 10958, C.P. Ricardo Hoyos Duque: "[e]l carácter de líder de la oposición, presidente de un partido político perseguido y diezmado violentamente, debería por esa sola circunstancia, ser suficiente para que el doctor Pardo Leal recibiera del Estado a través de la Policía Nacional y demás organismos de seguridad, sin necesidad de requerimiento previo, la protección adecuada para garantizarle la vida, sino de manera absoluta, al menos en el mayor grado posible".

³⁰ Sentencia de 28 de abril de 2010, expediente 18072, C.P. Myriam Guerrero de Escobar: "[p]or consiguiente, si bien la imputación fáctica tiene un sustrato material o causal, lo cierto es que no se agota allí, ya que dada su vinculación con ingredientes normativos es posible que en sede de su configuración se establezca que un daño en el plano material sea producto de una acción u omisión de un tercero, pero resulte imputable al demandado siempre que se constate la ocurrencia de cualquiera de los siguientes aspectos: i) con fundamento en el ordenamiento jurídico se tenía el deber de impedir la materialización del daño (posición de garante); ii) con su actividad se incrementó el riesgo permitido (creación de un riesgo jurídicamente desaprobado); o iii) se estaba dentro del ámbito de protección de una norma de cuidado [Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de octubre de 2007, expediente 15567, M.P. Enrique Gil Botero]".





13-001-33-33-013-2015-00337-01

ocasionaron con su actuar, radicaba en la demandante, la Sala confirmará la sentencia recurrida, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, comparte esta Sala las decisiones del juez de primera instancia, en cuanto a denegar las pretensiones de la demanda, y declarar probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y la falta de ausencia de responsabilidad de la UARIV, sin embargo, no sucede lo mismo con la orden a la demandada de realizar acciones tendientes para que los demandantes tuvieran acceso a la realización del PAARI, y a los programas del estado, toda vez que desconoce las cargas mínimas que tiene la víctima, establecidas por la ley y la jurisprudencia para la obtención de los beneficios, no obstante, como quiera que la parte demandante es apelante único, no se puede reformar la condena en virtud del principio de la no reformatio in peius, por lo que se mantendrá incólume la decisión de primera instancia.

7.7. Conclusión

En este caso concreto, la parte demandante no acreditó el daño, por lo que la Sala deberá confirmar la decisión proferida en primera instancia, soportando los presentes argumentos en las anteriores consideraciones, y concluyendo que no se dan los elementos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en los términos del Art. 90 de la Constitución Política, pues no se ha demostrado la existencia de un daño antijurídico endilgable a la administración que pueda ser reparado.

Así las cosas, se confirmará la sentencia del 25 de junio de 2018, como quiera que, no se demostró cual fue el daño causado por la demora en el no pago de la reparación administrativa.

Encontrándose el interrogante primero como negativo; se prescinde de pronunciarse frente a los demás.

VIII.- COSTAS -

Se abstendrá este Juez Colegiado de condenar en costas toda vez que, se trata de una persona, de precarios recursos económicos que como quedó aquí demostrado, fue víctima de desplazamiento forzado.



13-001-33-33-013-2015-00337-01

IX. - DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 25 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

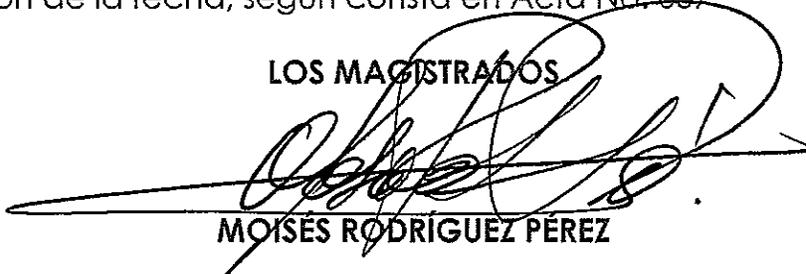
SEGUNDO: No hay lugar a la condena en **COSTAS** a la parte vencida, según lo aquí motivado.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de ley en los libros y sistemas de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha, según consta en Acta No. 057

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRIGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE



Handwritten marks and scribbles at the top right corner.

Small handwritten mark on the left edge.



A series of small, faint handwritten marks or characters in the lower-middle section.

